



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4657

Viernes 10 de Junio de 1853.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Señor: El Gobierno de V. M., perseverando en su propósito de evitar todo gasto que no tenga por objeto servicios absolutamente indispensables, somete hoy á la aprobacion de V. M. una reforma de escasa entidad, pero que no por esa debe omitirse. Desea V. M. al alixar el erario de superfluas erogaciones, cualquiera que sea su importancia, y el Gobierno llena su omision procurando que las necesidades de administracion se cubran, si bien cumplidamente, con el menor gasto posible, suprimiendo cuanto aparezca inútil, ya sean mucho ó poco los ahorros que de ellos resulten.

Es sensible, al adoptar la reforma, perjudicar la situacion de los individuos á quienes afecta; pero entre esto ó agravar la del contribuyente, obligado no pocas veces á penosos sacrificios para satisfacer el impuesto, no queda otro arbitrio que elegir, sino que ceda el interés de aquellos individuos al general, cual es debido. Por esto no vacila el ministro que suscribe en proponer á la soberana aprobacion de V. M. la supresion de las contadurías y tesorerías de Hacienda pública de las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya, cuyas

oficinas, segun los informes de las personas llamadas á darlos, como ha sucedido para someter á la consideracion de V. M. las anteriores reformas, son innecesarias, puesto que las de igual clase existentes en Alava pueden desempeñar á satisfaccion gran parte de las funciones cometidas á aquellas.

La corta estension del territorio que abrazan las tres provincias Vascongadas, y la circunstancia de que la parte mas considerable de las atenciones que el Tesoro tiene que satisfacer en aquel pais se paga por la tesoreria de Alava, permiten la supresion mencionada y la refundición y centralizacion de todas las operaciones de recaudacion y distribucion de fondos en una sola contaduria y tesoreria, reduciendo las cajas de Guipúzcoa y Vizcaya á simples depositarias, con dependencia de la tesoreria de Alava, é intervinidas respectivamente por las administraciones de aduanas.

Esta centralizacion ya existe en la parte concerniente á los bienes y fincas del Estado, administrados por una sola dependencia comun á las tres provincias.

El coste de las dos contadurias y tesorerias de Guipúzcoa y Vizcaya importa 177,400 rs. anuales, y estableciendo las depositarias, aumentando la planta de la tesoreria de Alava, y facilitando tambien á las administraciones de aduanas de Bilbao y San Sebastian algun aumento por consecuencia de sus nuevas contribuciones, el Tesoro vendrá á obtener la economia de 128,000 rs. anuales.

Bajo este concepto, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la superior aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de mayo de 1853. Señora. A L. R. P. de V. M., Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha espuesto el ministro de Hacienda, vengo en mandar lo siguiente.

Art. 1.º Se suprimen las contadurías y tesorerías de Hacienda pública de Guipúzcoa y Vizcaya, refundiéndose y centralizándose en las dependencias de igual clase de la provincia de Alava las operaciones en que aquellas entienden.

Art. 2.º Se establecerán en Bilbao y San Sebastian depositarias dependientes de la tesorería de Alava, que con la intervencion inmediata de las respectivas administraciones de aduanas y bajo las formalidades determinadas en las instrucciones vigentes, recuden los fondos y satisfagan las obligaciones cuyo ingreso y pago consignen en aquellos puntos la direccion general del Tesoro y la mencionada tesorería.

Art. 3.º Esta reforma principiará á regir desde 1.º de julio próximo, para lo cual se adoptarán las disposiciones correspondientes por el ministerio de Hacienda.

Dado en Aranjuez á veinte y uno de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres. Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 2.º.—Circular.

La triste situacion á que han quedado reducidas, no solo las provincias de Galicia, sino tambien algunas de las limítrofes, por consecuencia de la pérdida de sus cosechas, continúa siendo el objeto de los desvelos de S. M. la Reina (q. D. g.). Secundando su maternal solicitud el Gobierno, ha dictado cuantas disposiciones han estado á su alcance para acudir al socorro de aquel país desgraciado; pero si los medios empleados hasta ahora han contribuido eficazmente al alivio de nuestros hermanos, la intensidad del mal exige aun mayores esfuerzos.

Persuadida S. M. de esta necesidad, y confiando en los sentimientos caritativos del pueblo español, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con lo propuesto por los directores generales de administracion local y beneficencia,

1.º Que se invite á las diputaciones de todas las provincias, así como á los ayuntamientos y establecimientos de beneficencia, á que destinen al auxilio de las de Galicia, Leon y Oviedo, por via de donativo, las cantidades que tengan por conveniente, sin desatender sus mas preferentes obligaciones, ni exceder de los créditos abiertos en sus respectivos presupuestos, las cuales les serán admitidas en cuenta, en concepto de gasto voluntario.

2.º Que los gobernadores se encarguen de reunir los fondos que esta invitacion produzca, llevando cuenta especial de ellos, dando los resguardos oportunos, y disponiendo que se publiquen los donativos en el Boletín oficial de la provincia.

3.º Que las mismas autoridades remitan á este ministerio las relaciones de dicha suscripcion para publicarlas igualmente en la Gaceta, sin perjuicio de entregar sus productos á medida que se hagan efectivos á los comisionados del Banco español de San Fernando en las provincias; dando tambien cuenta de ello á este ministerio, á fin de acordar en su vista lo que corresponda.

De órden de S. M. lo digo V. S. para su inteligencia, la de la diputacion, ayuntamientos y establecimientos de beneficencia de esa provincia, espestando del celo de V. S. que contribuirá por su parte con toda eficacia al mejor resultado de estas disposiciones.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 23 de mayo de 1853.—Egaña.—Sr. gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el ministerio de Fomento se ha comunicado á este Gobierno de provincia una Real órden, trasladando una queja ó reclamacion producida por el presidente de la comision de la carta geológica, á consecuencia de haber desaparecido una señal colocada en el cerro de S. Pedro, término de Guadalix, y haber sido quemadas las chozas que estaban inmediatas para abrigo de los individuos que tuviesen que operar en dicha señal.

Este hecho es punible, escandaloso é indigno de pueblos civilizados; y para evitar que se repita en lo sucesivo, prevengo á los alcaldes, guardia civil y demas dependientes de este Gobierno vigilen cuidadosamente por la conservacion de todas las señales que se coloquen por ingenieros ó comisionados del gobierno de S. M., persiguiendo y capturando á los que atenten contra ellas y poniéndolos inmediatamente á disposicion del juzgado que corresponda para que les imponga un ejemplar castigo.

Madrid 9 de junio de 1853.—Antonio Benavides.

Gobierno eclesiástico del Arzobispado de Toledo.

Núm. 882.

Nos Dr. D. José Miguel Sainz Pardo, presbítero, dignidad de Capellan mayor de Reyes de la santa iglesia primada de las Españas, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, abogado de los tribunales de la nacion, vicario general de esta ciudad y su arzobispado, y Gobernador del mismo por

el Emmo. Sr. Cardenal D. Juan José Bonel y Orbe su dignísimo prelado, etc.

Hacemos saber: que autorizado por el Emmo. señor cardenal arzobispo, de la diócesis para realizar la enagenacion de bienes eclesiásticos á que se refiere el último Concordato en el párrafo 4.º del art. 35 y 6.º del 38, hemos señalado los dias 11 y 12 de julio próximo y hora de las once de su mañana para el segundo remate en venta de las fincas de mayor y menor cuantía que á continuación se expresan, las primeras en subasta doble simultánea en Madrid, y en esta capital, y las segundas solo en esta ciudad, ante nos, y por la escribania de D. Manuel Sanchez Gijon, y en la corte ante el señor visitador eclesiástico y respectivo notario, con asistencia de los administradores diocesano y de Hacienda pública ó empleados que los representen.

Número de orden en los inventarios de la hacienda P.	Finca, situación, procedencia y demas noticias adquiridas.	Capitalización que servirá de tipo en la subasta.	Resto.	Ra. vn.
--	--	---	--------	---------

Remate para el dia 11 de julio de 1853.

FINCAS DE MAYOR CUANTIA.

2.º REMATE EN MADRID Y TOLEDO.

Mercenarios calzados.

47 Una casa en la corte, calle de San Pedro Martir, núm. 6, manzana 11..... 4680 33600

MENOR CUANTIA.

2.º REMATE SOLO EN TOLEDO.

Cofradias en el pueblo de Recas, provincia de Toledo.

674 Tres y media fanegas de tierra á Salineros, término de dicho pueblo, que lleva en arrendamiento Felipe Zurita hasta 15 de agosto..... 180 4500

Dominicas de Santo Domingo el Real de Toledo.

213 Una casa en Toledo, plazuela de la Roperia, núm. 9, que vive don Miguel Cano hasta noviembre..... 200 4000

Santuarios de Dosbarrios.

1770 Casa calle del Hospital de dicho pueblo..... 410 2200

0028 001 Cofradias de Ocaña. 1778 Casa en la calle Mayor del Villar de Ocaña..... 96 1920

Hermandades de id.

1779 Casa calle de la Calzadilla de Ocaña..... 120 2400
1780 Idem calle de los Pozos en id..... 120 2400
1781 Otra en la calle los Pozos..... 120 2400

Cofradias en Ocaña.

1782 Casa calle de San Martin, junto á la parroquia..... 120 2400

Santuarios de Talavera de la Reina.

1750 Casa en Talavera á Barrionuevo..... 400 8000
1351 Id. calle del Cristo..... 160 3200

Remate para el dia 12.

MAYOR CUANTIA.

2.º REMATE EN MADRID Y TOLEDO.

Hermandades de Ocaña.

1776 Una casa en la plaza Mayor de Ocaña, que se compone de tres cuartos tiendas, dos principales y dos segundos, arrendados á diferentes inquilinos..... 3420 68400
Tiene un censo de 1,350 rs. de réditos andales, cuyo capital de 45,000 se ha de deducir del total valor del remate.

1777 Otra casa, contigua á la anterior, que se compone de iguales partes, arrendadas á diferentes inquilinos..... 2520 50400
Tiene un censo de 1,350 rs. anuales, cuyo capital de 45,000 se ha de deducir del valor total del remate.

MENOR CUANTIA.

2.º REMATE SOLO EN TOLEDO.

Cofradia en Talavera.

1752 Una casa en Talavera de la Reina, calle de Maladros..... 160 3200
1753 Otra en dicha poblacion, calle de la Mula..... 160 3200

Cofradias en Consuegra.

961 Una tierra de dos fanegas, término de Consuegra á los Yesos..... 39 975

Cofradias en Talavera.

1755 Una casa en Talavera en el bar...



	rio de San Juan	160	3200
1757	Otra en Barrionuevo, que vio Simon Olmedo	280	5600
1763	Casa tercia en dicho pueblo...	150	3200
	<b>Religiosas Bernardas de Yepes</b>		
316	Casa en Yepes, calle de San Julian, titulada de las Rosas...	400	8000
317	Otra junto a la anterior	240	4800
318	Otra id. inmediata al convento.	195	3900
	<b>Carmelitas de Yepes</b>		
320	Casa en Yepes calle de Toledo	400	8000
	<b>Franciscas de Santa Clara, de Osma</b>		
322	Otra en Dosbarrios calle de las Arcas.	99	190

El pago de estas fincas se hará en metálico ó bien en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100 interior y exterior, al precio de la cotizacion del dia anterior al vencimiento del plazo ó al mas inmediato, si en el anterior no hubiese habido cotizacion de dichos efectos, y en los plazos que establece el artículo 10 del citado real decreto de 9 de diciembre de 1851.

Los compradores quedan sujetos a no solicitar la nulidad de la venta, ni rescindir en manera alguna el contrato, porque las fincas adjudicadas a su favor aparecen en lo sucesivo afectas a cargas civiles ó eclesiásticas de cualquiera naturaleza que sean, y han de obligarse a reconocerlas siempre que se deduzca su capital del total valor de la finca.

Tampoco habrá lugar a cualquier otro documento que intenten referirse a la clase, situacion, cabida y demas circunstancias de las fincas eclesiásticas que adquieran por capitalizacion y no por tasacion, cuando las fincas hayan ganado al tiempo de la enagenacion la renta que produjo el capital que sirvió como tipo en la subasta.

Quedan asimismo sujetos los compradores al pago de derechos que deben satisfacerse a los jueces, curiales y demas personas que interengan en la subasta por otorgamiento de escrituras y demas diligencias, a tenor de los aranceles que rijen para la venta de bienes nacionales; así como las costas de tasacion a que se refiere la Real orden de 18 de enero de este año.

Lo que anunciamos en la *Gaceta*, *Diario de avisos* de Madrid y *Boletines oficiales* de las respectivas provincias para inteligencia de los que quieran interesarse en la subasta, sin perjuicio de que puedan consultar el expediente original que estará de manifiesto en la secretaria de cámara y gobierno de las ditas.

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Madera Alta, núm 42.

... y admitiendo que no se admitirá postura sin que el licitador presente fador abonado a satisfacción de los jueces del remate, por documento del Banco español de San Fernando que equivale a las garantías, ó en otra forma análoga y tenazible, debiendo en tal caso firmar dicho fador el acta del remate en unida con el rematante, quedando obligado subsidiariamente a las consecuencias del remate y las fincas, hipotecadas punitiva, expresa y especialmente al cumplimiento del contrato, en conformidad al repelido real decreto de 9 de diciembre de 1851.

Febrero 25 de mayo de 1853.—Doctor D. José Miguel Sainz Pardo.

**Procedimientos judiciales.**  
 Num. 889.

Por el juzgado de primaria instancia de Colmenar Viejo a término de veinte dias se cita, llama y emplaza a los parientes de Gregoria Porrés, mujer que fue de Gregorio Faraldo, vecino de las Rozas, y demas personas que se consideren con derecho a los bienes relictos por fallecimiento abintestato de aquella, y por cuya sucesion se continúa de oficio esta testamentaria, a fin de que dentro de dicho término comparezcan en el citado juzgado por medio de procurador, con poder bastante, a esponer y deducir la accion de que se sean asistidos, con pretension que de no hacerlo les parará al perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo a 24 de mayo 1853.—El juez de primera instancia, Melchor Bermejo.—El escribano, Juan Ugalde.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS.

Para proceder al amillaramiento y repartimiento para la contribucion territorial del año venidero de 1854, los terratenientes de fincas rústicas y urbanas en término y jurisdiccion de la villa de Colmenarejo presentarán en tiempo de ocho dias en la secretaria de ayuntamiento relaciones de las mismas, pasados los cuales no se les oirá, y se procederá a lo que haya lugar.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

*Precios en el mercado de hoy.*

Trigo.....	de 32	a 37
Cebada.....	de 14	a 15 1/2
Algarrobas...	de .....	a 24

Madrid 9 de junio de 1853.